

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019980
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.257 A (10a.)

VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES COMPETENTE PARA EXPEDIR LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LAS REALICEN.

Del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 41 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte que el titular de la Unidad de Cumplimiento de dicho órgano tiene la facultad implícita para nombrar y acreditar a quienes realicen las visitas para verificar que se acaten las disposiciones en la materia, en atención a razones de urgencia, lo que otorga certeza jurídica de que la persona que designe está facultada para actuar en esas diligencias. Por tanto, dicho servidor público es competente para expedir las credenciales de identificación con las que los verificadores deberán acreditarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019979
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXI.2o.P.A.28 A (10a.)

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.

En el juicio contencioso administrativo, el tercero interesado (cuya pretensión es opuesta a la del actor), carece de legitimación para interponer el recurso de reclamación que prevé el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra el auto de sobreseimiento dictado por el Magistrado instructor, antes del cierre de la instrucción, ya que no le causa un agravio personal y directo, pues esa determinación le favorece, en la medida en que implica la subsistencia del acto contra el cual se promovió la demanda; de ahí que la Sala, funcionando en Pleno, deba desechar por improcedente el medio de defensa indicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019977
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XVII.2o.C.T.6 L (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA DEMANDA POR UNA TRABAJADORA EMBARAZADA DESPEDIDA, PARA QUE SE LE OTORQUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Cuando una trabajadora promueve amparo indirecto contra la omisión señalada y afirma haber sido despedida de su empleo por encontrarse embarazada y que como consecuencia de ello se le dio de baja en el seguro social, procede conceder la suspensión provisional a fin de restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce de los derechos que dice fueron violados, en términos del artículo 147, en relación con el 138, ambos de la Ley de Amparo, considerando la figura de la apariencia del buen derecho, donde se encuentra inmersa la noción del peligro en la demora, pues ante la circunstancia de su embarazo se presupone que el despido ocurrió con motivo de un acto discriminatorio del patrón ante su situación de mayor vulnerabilidad; y, si en razón de ello impugna la omisión de la Junta de proveer respecto de las medidas cautelares solicitadas en su demanda, dentro de las cuales se encuentran: a) ordenar al Instituto Mexicano del Seguro Social que inmediatamente le brinde atención médica durante los periodos prenatal, durante el parto y posnatal; b) que el patrón demandado siga pagando a su favor las cuotas obrero-patronales respectivas ante el propio organismo de salud; y, c) que éste le reconozca las semanas cotizadas hasta el momento en que le otorgue la incapacidad por maternidad. Así, conforme a la figura jurídica de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, prevista en la fracción X del artículo 107 constitucional, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios para que la Junta, con perspectiva de género, que implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer en ese estado de vulnerabilidad, provea lo conducente respecto de las medidas cautelares de "protección reforzada" solicitadas, ya que, de lo contrario, se podrían actualizar las violaciones que, bajo protesta, señaló la trabajadora en su demanda de amparo, las cuales indica, tienen origen en el hecho de que su embarazo es de alto riesgo y podrían quedar consumadas, lo cual, en vía de consecuencia, quedarían sin posibilidad de ser reparables. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.". Aunado a que, de conformidad con los artículos 128 y 129 de la ley citada, con el otorgamiento de esa medida, no se contravienen el interés social ni las disposiciones de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.104 A (10a.)

RENTA. ES INNECESARIO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

De los artículos 46, fracción II y 50, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente en 2013, en relación con la regla décimo primera de las Reglas sobre los incrementos periódicos de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1990, se advierte que para garantizar el cumplimiento de una obligación de pago al verificarse la eventualidad prevista en una póliza de seguro, las instituciones de seguros deben constituir reservas técnicas para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos, a partir de las estimaciones que provengan de las reclamaciones respectivas. En esos términos, debe considerarse que el requisito de indispensabilidad a que se refiere el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, para que proceda la deducción de la constitución o incremento de dichas reservas, a que se refiere el artículo 54, segundo párrafo, de este último ordenamiento, no implica la demostración de la vigencia de las pólizas de seguro, en términos del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, porque la obligación del ente asegurador de constituir o incrementar el monto a reservar, deriva de las reclamaciones presentadas por los asegurados, independientemente de la procedencia de éstas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019974
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.102 A (10a.)

REGISTROS MARCARIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y DE TERRITORIALIDAD QUE LOS LIMITAN.

El derecho marcario se instituyó como un sistema jurídico de protección de los signos mercantiles, conforme al cual, se establece una serie de reglas y condiciones para que una marca pueda acceder a la tutela jurídica, permanecer en ella y, cuando sea necesario, hacer valer la posición legal obtenida mediante las acciones defensivas que correspondan. Ahora, los derechos del titular de una marca registrada se encuentran acotados por dos principios, a fin de evitar el monopolio de una palabra o grupo de palabras, a saber: de territorialidad y de especialidad. De acuerdo con el primero, la protección de la marca se circunscribe a los límites del país en donde se registró; de ahí que la exclusividad del uso de la marca puede hacerse valer únicamente en el territorio del país en donde fue registrada. Por su parte, el segundo principio constituye otra limitación al derecho que el registro de la marca confiere a su titular, relacionado con la naturaleza de los productos, ya que aquél opera sólo en el campo de los productos o de los servicios idénticos o similares, de manera que quien pretende el derecho exclusivo de la marca debe indicar expresamente en la solicitud de registro qué objetos o productos ampara, a fin de que un tercero pueda adoptar aquélla para dar a conocer otros productos o servicios y, en consecuencia, el derecho que se adquiriera esté limitado, de lo que deriva que el titular de una marca registrada tiene derecho a impedir a cualquier persona el uso comercial de una marca idéntica o similar, aplicada a productos o servicios idénticos o similares a aquellos para los que la registró.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019971
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.243 P (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DICTADAS EN PROCESOS INSTRUIDOS POR DELITO GRAVE EN LOS QUE SE IMPONGA PENA DE PRISIÓN MAYOR A CINCO AÑOS. ANTE LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 424, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO) Y EL DIVERSO 44, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MANERA EN QUE LA SALA DEBE RESOLVERLO (UNITARIA O COLEGIADA), ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE ESTE ÚLTIMO.

Si bien existe una antinomia entre el artículo 424, última parte, del Código de Procedimientos Penales (actualmente abrogado) y el diverso 44, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, por cuanto se refiere al fallo de los asuntos, porque este último establece que las Salas Penales resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años y, en todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente; mientras que el artículo 424, última parte, dispone que las sentencias que se pronuncien en los recursos de apelación, deberán dictarse por los tres Magistrados que integran la Sala, lo cierto es que debe prevalecer la ley orgánica sobre el código de procedimientos referido, ya que al tratarse de leyes iguales en su jerarquía, que además no se complementan, dicha antinomia debe resolverse atento al principio de especialidad de la ley, por lo que debe prevalecer la ley orgánica por ser la norma especial que establece las atribuciones, facultades y obligaciones de los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México, delimitando su competencia y jerarquía y, particularmente, de las Salas Penales para conocer de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra las sentencias definitivas dictadas por los Jueces del fuero común de esta ciudad, en los asuntos sometidos a su jurisdicción, mientras que el código adjetivo determina la forma en que deben realizarse los actos procesales con la finalidad de la correcta aplicación o realización del derecho penal sustantivo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019970
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.1o.A.E.258 A (10a.)

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO PARA CONSTATAR LAS MEDIDAS DE RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE-ABOGADO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA QUE LAS PARTES PUEDAN CONCURRIR A SU DESAHOGO.

En caso de que en el juicio de amparo se reclame la emisión de actos mediante los cuales se extrae información o documentación cliente-abogado, el quejoso está autorizado para ofrecer pruebas tendientes a demostrar que no se adoptaron con inmediatez las medidas de resguardo de esa información o documentación o, de oficio, ordenar el Juez de Distrito su realización, para que, con base en ello, se le conceda la protección de la Justicia Federal, de conformidad con lo sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.1o.A.E.228 A (10a.), de título y subtítulo: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN.". Ahora, tratándose del desahogo de la prueba de inspección judicial en el amparo para constatar las medidas de resguardo de la información o documentación cliente-abogado en materia de competencia económica, la aplicación supletoria del artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que las partes podrán concurrir a esa actuación, debe interpretarse en el sentido de que pueden estar presentes si no se contraviene alguna disposición de orden público y no se lesionan sus derechos, ya que el artículo 80 del propio código dispone que en la práctica de las diligencias probatorias que ordene el juzgador, se obrará sin afectar aquéllos. Así, para el desahogo de una probanza de ese tipo, las partes pueden manifestar la existencia de impedimentos para que su contraparte comparezca al desahogo, lo que deberá ser valorado, en cada caso, por el juzgador rector del proceso, tomando en cuenta, entre otros aspectos, que: a) las partes tienen a su favor la presunción de que actúan de buena fe en los actos del proceso en que intervengan y el derecho a contradecir el contenido de las pruebas; b) es irrelevante que quien lleve a cabo la diligencia tenga fe pública, ya que lo asentado por el actuario en el acta respectiva no sustituye las manifestaciones que, eventualmente, puedan hacer las partes que comparecen al desahogo, pues éste no puede saber en automático lo que al respecto percibieron y opinan aquéllas; y, c) en términos de la última parte del tercer párrafo del numeral 124 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión Federal de Competencia Económica tiene el deber de dictar todas las medidas que sean conducentes para salvaguardar los objetos materia de la inspección, en armonía con el derecho de las partes a concurrir a esa diligencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019968
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XI.2o.C.3 C (10a.)

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO NO SE REANUDA UNA VEZ QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA RECLAMACIÓN DEL ASEGURADO, SIN QUE LA HAYA PRONUNCIADO.

De lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.", se sigue que los plazos para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, establecidos en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro son de interpretación estricta, a efecto de no limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional para que se le administre justicia sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, además de que en cada asunto debe buscarse la interpretación más favorable al ejercicio de la acción. Acorde con lo anterior, la disposición contenida en el numeral 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, respecto a que la presentación de reclamaciones ante la unidad especializada suspende la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar, debe ser interpretada en el sentido de que el plazo para ejercerlas no se reanuda una vez que concluye el término de treinta días hábiles de que dispone la unidad especializada de la institución financiera para dar respuesta por escrito a la reclamación del asegurado, sin que la haya pronunciado, pues la implementación más favorable al acceso a la jurisdicción con apoyo en los principios pro homine e indubio pro actione, es que la actitud omisiva de la unidad citada no genera una consecuencia no prevista por el legislador en detrimento del asegurado, ni es razonable perjudicar a éste con la declaratoria de prescripción a favor de la parte que omitió cumplir con la obligación de dar respuesta al reclamante en el plazo establecido en la legislación correspondiente, al grado de impedirle o dificultarle el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019965
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica y exige que se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Esto es, se parte de la premisa de que existen diversas maneras de ejercer esa capacidad, pues algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras de distinta clase, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas. En consecuencia, no debe negarse a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercerla y para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos sus derechos.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019964
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN.

De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida. Para garantizar lo anterior, las salvaguardias deberán examinarse periódicamente por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial, esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o un conflicto de interés puede dar parte al Juez, constituyendo así una salvaguardia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de manera que el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Así, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida y, por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que pueda tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer su autonomía.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019963
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: 1a. XLI/2019 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Si bien en el amparo en revisión 159/2013 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y con la finalidad de hacer operativa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Sala considera que los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, son inconstitucionales y no admiten interpretación conforme al violar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que realizan una distinción basada en una categoría sospechosa como es la discapacidad. En este sentido, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, pues en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que tome sus decisiones legales. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica, claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. Por tanto, de la lectura de los preceptos citados es posible inferir que una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona, esto es, diagnosticada su deficiencia, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 del código aludido, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse. A juicio de este Máximo Tribunal, el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. De este modo, el estado de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad, y al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019962
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. XLVI/2019 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE.

El derecho de las personas con discapacidad a vivir en forma independiente y a ser incluidas en la comunidad implica tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan su propia vida; además, implica que cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que les afecten. En ese sentido, una de las barreras para ejercer el derecho aludido consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida. Así, el derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual "predeterminado", pues la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho referido y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019961
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. XL/2019 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019960
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Constitucional, Civil)
 Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019959
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a. XLIV/2019 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019958
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.

El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS**Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.**

Época: Décima Época
Registro: 2019957
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.

La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio). En ese sentido, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana; ambos conceptos parten de una tradición civilista y se han proyectado como derechos humanos. Ahora bien, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varían de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de distintos factores, como pueden ser ambientales y sociales. Así, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En consecuencia, el déficit en la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica, pues con ello se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se reconoce expresa e indudablemente su derecho a la capacidad jurídica, sin excepción alguna, sin que se haga diferencia entre discapacidades. Así, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019956
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXX.3o.10 C (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE –AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE– A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

De la interpretación literal del citado numeral se concluye que no se considera el supuesto en el que puede encontrarse uno de los cónyuges que ha visto mermada su capacidad económica a partir de determinada repartición de responsabilidades durante el matrimonio, ya que limita la obligación a que el acreedor pruebe que se encuentra en un estado de necesidad e imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, por lo que debe interpretarse conforme con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma que en la porción normativa que hace referencia a que: "El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes...", se entienda incluido el supuesto de la pensión compensatoria, consistente en que el cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Esto quiere decir que cuando uno de los cónyuges acredite que, durante la existencia del vínculo matrimonial, se dedicó preponderantemente –aunque no exclusivamente– a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, existe la presunción en su favor de la necesidad de recibir una pensión alimenticia compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges pues, durante el tiempo en que duró el matrimonio, uno de ellos realizó las tareas domésticas –trabajo que no es remunerado– y el otro se benefició de ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019955
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XVII.2o.3 L (10a.)

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, NO CONLLEVA DEJAR SIN EFECTOS LA DETERMINACIÓN QUE DECLARÓ EN REBELDÍA A DIVERSO CODEMANDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

En virtud de que la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición expresa sobre los efectos que pueden darse a la nulidad de notificaciones decretada en la vía incidental, debe atenderse a su numeral 17, que ordena tomar en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes y los principios generales que deriven de dichos ordenamientos. En ese sentido, conforme a los artículos 873, 874 y 879 de dicha ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se advierte que cuando alguna de las partes, estando debidamente notificada, no concurra a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Así, las disposiciones referidas reconocen implícitamente los principios de seguridad jurídica y de preclusión, pues se busca favorecer el avance del juicio e impedir su retroceso, sancionando la inactividad de las partes pues, una vez precluida la facultad que no hicieron valer oportunamente –como la de contestar la demanda y ofrecer pruebas–, el órgano jurisdiccional también queda vedado de hacerlo, con lo que se da fijeza al proceso. En consecuencia, conforme a la teoría de la nulidad de los actos jurídicos procesales, el incidente relativo es un medio de impugnación de aplicación restringida, lo cual quiere decir que, en principio, la nulidad de un acto viciado no debe alcanzar a los demás que guarden independencia, ni a las demás partes que no hayan sido afectadas por aquella actuación. De ese modo, en los casos en los que respecto de uno de los demandados se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, al no haber comparecido a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pese a encontrarse debidamente notificado, la procedencia del incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento de un diverso codemandado, sólo implica la reposición de las actuaciones para que este último comparezca a juicio en defensa de sus intereses y se le dé intervención en cada una de sus etapas; sin embargo, no tiene el alcance de dejar sin efectos la determinación que declaró en rebeldía a su colitigante, ya que se trata de un acto independiente al emplazamiento viciado, pues deriva del desinterés mostrado por quien tuvo conocimiento del juicio en distinta diligencia; ya que la reposición total de todo lo actuado hasta el auto de radicación, implicaría conceder a una de las partes una doble oportunidad para plantear sus defensas, aun cuando no se haya visto afectada por la notificación ilegal, con lo que se quebrantaría el principio de equidad procesal, inadvirtiéndose que ya había operado la preclusión en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019953
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: XVII.2o.C.T.7 L (10a.)

MEDIDAS PRECAUTORIAS INNOMINADAS EN MATERIA LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN PROVEERLAS FAVORABLEMENTE RESPECTO DE UNA TRABAJADORA PARA QUE NO SE LE OCASIONEN PERJUICIOS IRREPARABLES, CUANDO MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EMBARAZO.

Si bien el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo sólo hace referencia taxativamente a las providencias cautelares de arraigo y embargo precautorio, como las únicas que podrán decretar los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; no obstante, conforme al artículo 17 de esa ley pueden pronunciarse respecto de las medidas cautelares innominadas, cuya definición se les otorga al no estar previstas en la ley, para lo cual deberán, atento a cada caso, cuando exista urgencia y peligro en la demora, proveer lo relativo a una solicitud de esa naturaleza, para evitar perjuicios irreparables. Lo anterior tomando en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 67/2006, de rubro: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.", estableció que para evitar perjuicios a las partes y que se defrauden derechos de terceros, atento al derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez de Distrito puede, previa petición del interesado, hacer uso de medidas cautelares no establecidas en la Ley de Amparo, siempre que justifique el derecho o la apariencia de su existencia y el peligro de sufrir su pérdida o menoscabo, debido al tiempo que ordinariamente demora en resolverse el juicio de amparo. En ese contexto, cuando una trabajadora embarazada fue despedida por esa circunstancia y solicita a la Junta determinadas medidas precautorias relacionadas con su embarazo y refiere que es de alto riesgo, debe atenderse su petición, efectuando una ponderación de la situación real que plantea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.99 A (10a.)

MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. MATICES DE SU PROTECCIÓN ESPECIAL A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL.

Se consideran marcas notoriamente conocidas aquellas que, por su permanencia en el mercado, en la propaganda o en razón de cualquier otro factor, son del conocimiento de la mayoría de los consumidores y, generalmente, gozan de una protección especial a nivel internacional contra los signos que pretendan su reproducción, imitación o traducción, siempre y cuando se corra el riesgo de crear confusión en el sector pertinente del público; de ahí que habitualmente se protegen, independientemente de que estén registradas, respecto de productos y servicios que sean idénticos o similares hasta el punto de crear confusión en quienes constituyen la base de su reputación. En algunos países, bajo determinadas condiciones, también se resguardan de productos o servicios que sean diferentes, para evitar su aprovechamiento de mala fe o sin justo título, derivado de su alto grado de exposición. En el caso mexicano, esa protección especial contra signos iguales o semejantes en grado de confusión, está contenida en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, en aras de evitar actos de competencia desleal y procurar una tutela eficaz del registro marcario.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019951
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.100 A (10a.)

MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL SUSCRITA POR EL ESTADO MEXICANO.

El hecho de que algunas marcas alcancen un nivel de notoriedad en el comercio que traspasa las fronteras del país en que existe el registro marcario, ha motivado su protección a nivel internacional, como se advierte de los artículos 6 bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, suscritos por el Estado Mexicano, de los cuales deriva un mandato que constriñe a los Estados miembros a rehusar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que sea susceptible de crear confusión con otra notoriamente conocida en un país miembro, lo que evidencia la protección especial que debe otorgarse a las marcas con esa característica, aun cuando no estén registradas y hace patente que no rigen los principios de territorialidad y especialidad, ya que la finalidad de las medidas internacionalmente acordadas es evitar el registro y uso de una marca que pueda crear confusión con otra notoriamente conocida en el país de registro o de utilización, a fin de evitar actos de competencia desleal que perjudiquen los intereses del público consumidor que puede ser inducido a error, respecto del origen o calidad de los productos amparados con esa marca similar.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019950
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: I.10o.A.101 A (10a.)

MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU USO.

Ante la similitud de un registro marcario con otro que sea notoriamente conocido, la irregistrabilidad opera cuando exista riesgo de confusión o de asociación entre ambos, con independencia de la clase a la que pertenezca el producto o servicio de que se trate y el territorio en que haya sido registrado – artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial–; sin embargo, algunos países establecen como condicionante que la marca se haya usado efectivamente, conforme a los plazos y términos que la ley local prevé; de no ser así, se produce la caducidad del registro, figura que tiene por objeto primordial facilitar la inscripción de marcas por quien realmente decida usarlas. En México, esa condicionante está regulada en los artículos 128, 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para lo cual, el primero de dichos numerales prevé que los productos o servicios que la marca ampara sean utilizados en territorio nacional, tal como se registró, o bien, con las modificaciones que no generen alteración en su carácter distintivo; sin embargo, tratándose de marcas notoriamente conocidas no rigen los principios de especialidad ni de territorialidad, por el especial tratamiento que en los ordenamientos internacionales se ha instaurado para su debida protección – artículos 6 bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, suscritos por el Estado Mexicano–. Por tanto, con independencia de que la notoriedad de la marca se haya reconocido en otro Estado miembro de la Convención de París, es posible acreditar su uso conforme a los actos de comercio, oferta y publicidad celebrados entre países, sin que afecte el lugar de su emisión, pues lo relevante es verificar que existan transacciones que permitan advertir la comercialización de los productos que ampara la marca entre los Estados Parte y su disponibilidad en el comercio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019948
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: XVII.1o.P.A.88 P (10a.)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De los criterios contenidos en las tesis aisladas P. XXV/2015 (10a.) y 1a. XCVII/2016 (10a.), del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES." y "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.", respectivamente, se concluye que el interés superior del menor es un concepto proyectado en tres dimensiones, a saber: a) Como derecho sustantivo, en cuanto ese interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, entendido en la elección de la norma jurídica más satisfactoria y efectiva de sus derechos y libertades, cuando admite más de una interpretación; y, c) Como norma de procedimiento, en tanto deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones, cuando la decisión afecte los intereses de uno o más menores de edad. Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio quejoso, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria. Por lo anterior, cuando al narrar los hechos, un menor de edad no es exactamente coincidente en las circunstancias de lugar respecto al suceso sufrido como víctima del delito –imprecisión de los lugares exactos donde se consumaron las conductas delictuosas– y el Juez, al dictar su resolución, precisa dichas circunstancias de lugar, ello no implica rebasar la acusación realizada por el Ministerio Público, pues el proceder del juzgador sólo constituye adoptar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, como son las relativas a corroborar los elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019946
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VI.1o.T.39 L (10a.)

HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019945
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.1o.A.E.255 A (10a.)

GAS NATURAL. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO A LOS ADMINISTRADORES DE ESE HIDROCARBURO, DE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN CON EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE) –POR SU IMPACTO EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA–, AL DERIVAR DE UNA CLÁUSULA HABILITANTE OTORGADA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA Y DE RESERVA DE LEY.

Si bien es cierto que el artículo 94 de la Ley de la Industria Eléctrica dispone que la operación del mercado eléctrico mayorista estará a cargo del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), quien tiene, entre otras facultades, la de llevar a cabo los procesos de revisión, ajuste, actualización y emisión de las disposiciones operativas del mercado, con sujeción a los mecanismos y lineamientos que establezca la Comisión Reguladora de Energía, también lo es que la emisión del Manual de Coordinación de Gas Natural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2018, el cual establece las reglas generales para la coordinación entre el CENACE, los administradores de gas natural y los generadores, en relación con la disponibilidad de dicho hidrocarburo, los procedimientos para llevar a cabo el intercambio de información entre aquéllos, el uso que se dará a ésta y su impacto en el mercado eléctrico, es una medida regulatoria que la Secretaría de Energía adoptó en ejercicio de la cláusula habilitante otorgada por el legislador federal en el artículo tercero transitorio, tercer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica para que, por única ocasión, expidiera las reglas del mercado eléctrico mayorista, las cuales incluirían las bases y disposiciones operativas correspondientes. Por tanto, la obligación impuesta por dicho manual a los administradores de gas natural, de intercambiar información con el CENACE, no transgrede los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.A.E.254 A (10a.)

GAS NATURAL. EL NUMERAL 3.4.4 DEL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO ES UNA NORMA DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.

Si bien es cierto que del Manual de Coordinación de Gas Natural, emitido por la Secretaría de Energía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2018, se advierten obligaciones a cargo de los administradores de ese hidrocarburo, que nacen desde su entrada en vigor, es decir, son autoaplicativas, también lo es que el numeral 3.4.4 del propio ordenamiento, al establecer que durante un estado operativo de emergencia o de alerta, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) solicitará a los administradores mencionados una reasignación de gas para subsanar dicho estado operativo, es una norma de carácter heteroaplicativo, pues requiere que la autoridad constate el estado de emergencia o de alerta y realice la solicitud respectiva; condiciones que deben presentarse para su impugnación en el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019943
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: I.1o.A.E.256 A (10a.)

GAS NATURAL. EL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE DICHO HIDROCARBURO, PERSIGUEN FINALIDADES DISTINTAS.

La Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2016, comprende la regulación de los temas siguientes: 1. Los criterios a los que deben sujetarse los permisionarios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, respecto de la obligación y condiciones para garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, las modalidades de temporadas abiertas y la implementación de boletines electrónicos; 2. Las modalidades de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los sistemas; y, 3. Los criterios a que se sujetarán las instalaciones de transporte y almacenamiento para que puedan ser consideradas de usos propios, así como las condiciones bajo las cuales los permisionarios podrán utilizar parte o la totalidad de sus sistemas para transportar o almacenar gas natural de su propiedad. Por su parte, el Manual de Coordinación de Gas Natural, emitido por la Secretaría de Energía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2018, pretende establecer mecanismos que permitan enfrentar una de las problemáticas que se presentan en la operación del mercado eléctrico mayorista, como es la relativa a la disponibilidad del gas natural, dada su calidad de insumo para la generación de energía eléctrica. Por tanto, dichas disposiciones persiguen finalidades distintas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019942
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XI.2o.C.2 C (10a.)

FIRMAS DEL ACTOR, DEMANDADO Y APODERADO. SI EN UN JUICIO CIVIL LAS ESTAMPAN CONJUNTAMENTE EN UN ESCRITO DIRIGIDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SE DECLARA LA FALSEDAD DEL PRIMERO, LA DEL ÚLTIMO ES SUFICIENTE PARA VALIDAR LA PROMOCIÓN, AUN CUANDO LO HAYA HECHO SÓLO COMO "AUTORIZADO" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De conformidad con los artículos 38, 45 y 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, es decir, la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio, por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; en cambio, la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. Por tanto, cuando en un juicio civil el actor o demandado, como su apoderado, firman conjuntamente un escrito dirigido al órgano jurisdiccional y se declara la falsedad de la firma del primero, la del último es suficiente para validar la promoción, aun cuando lo haya hecho sólo como "autorizado" y no como "apoderado" o "representante legal", porque es evidente que como apoderado representa los intereses de la parte que patrocina; por consiguiente, puede actuar a nombre de su poderdante; entonces, la imprecisión en el señalamiento del carácter con el que interviene en el escrito respectivo, es ineficaz para desconocer su representación, de lo contrario se actuaría con rigorismo carente de sustento jurídico, por contrariar la representación que le fue conferida pues, en términos del diverso artículo 39 del propio código, la facultad de los tribunales de examinar la personería se limita al tiempo en que los representantes y mandatarios comparecen a juicio, por lo que, una vez aceptada, sólo puede impugnarse por las partes con los medios previstos en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019939
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XVII.2o.C.T.5 L (10a.)

COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS.

Las copias fotostáticas certificadas por un servidor público con facultades para ello y en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documentos públicos, en términos del primer párrafo del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, son inaplicables las reglas en cuanto a objeciones de documentos privados simples, pues corresponde a quien las objeta demostrar que no tienen valor probatorio pleno; es decir, si un documento con las apuntadas características es objetado en cuanto a autenticidad de contenido y firma, corresponde a quien lo refuta la carga de demostrar su objeción, y no al oferente su perfeccionamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019938
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.10o.A.103 A (10a.)

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE LIMITA ESE MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

De conformidad con el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan saldo a su favor, sólo podrán compensar cantidades por adeudo propio, y únicamente derivadas del mismo impuesto. Así, cuando se promueve amparo contra dicha disposición y se solicita la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias, para que el quejoso efectúe la compensación como lo establecen los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, procede conceder la medida cautelar, al no contravenirse los requisitos para ello, señalados en el artículo 128 de la Ley de Amparo, consistentes en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que no se exime a los particulares de cumplir con su obligación de contribuir al gasto público, sino que únicamente se les permite utilizar dicho mecanismo de extinción de sus obligaciones tributarias, conforme a las reglas existentes antes de la expedición de la norma reclamada, esto es, sin las limitaciones que ésta contiene, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019937
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional, Común)
Tesis: I.1o.A.E.259 A (10a.)

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA E INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE ESOS ÓRGANOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES AUTÓNOMA A LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE AMPARO.

El sistema jurídico mexicano está estructurado bajo un modelo escalonado, de acuerdo con el cual, la unidad entre normas jurídicas se configura por la relación resultante de la validez de su producción que depende, a su vez, de una norma fundante básica presupuesta. En este contexto, los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen el juicio de amparo, como un instrumento o mecanismo procesal de garantía de los derechos fundamentales frente al poder político, establecen bases sustantivas y procedimentales mínimas para implementarlo y remiten a la ley reglamentaria respectiva para desarrollar los aspectos que no prevén. Por su parte, la fracción VII del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Federal dispone que las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnadas únicamente mediante el juicio de amparo indirecto. Así, esta porción normativa conforma un sistema con los preceptos constitucionales inicialmente citados, dado que en su redacción no se incluyeron aspectos de carácter sustantivo del juicio constitucional, sino sólo algunos de contenido procedimental para su tramitación en un caso concreto. Por tanto, la hipótesis de procedencia del amparo indirecto señalada no es autónoma; de ahí que le son aplicables las disposiciones de la ley de la materia, como las relativas a las causales de improcedencia a que alude su numeral 61.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019936
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: VIII.2o.C.T.11 C (10a.)

CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE NO LA ACUERDA DE CONFORMIDAD, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2016 (10a.), visible en la página 15 del Libro 29, Tomo I, abril de 2016, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, de título y subtítulo: "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", determinó que es improcedente el juicio de amparo indirecto que se promueva contra la resolución que revoca la diversa que decretó la caducidad en la primera instancia; esto es, aquella de segundo grado en que no se decreta la caducidad de la instancia, porque no constituye un acto de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, porque no afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, sino que sólo afecta derechos procesales o adjetivos y, por ello, dicha resolución únicamente podrá combatirse como violación procesal mediante el amparo directo que se interponga contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo. Por tanto, es improcedente el amparo indirecto cuando se reclama la resolución que confirma la diversa que no acuerda de conformidad la caducidad de la primera instancia, al actualizarse la causal establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, este último interpretado a contrario sensu, toda vez que esa resolución no constituye un acto de imposible reparación, porque no afecta derechos sustantivos, sino únicamente derechos adjetivos o procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019933
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: III.7o.A.1 CS (10a.)

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONducIR EN ESTADO DE EBriedAD. AL IMPONERLO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la distinción entre los actos privativos y los de molestia radica en que los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, se autorizan solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos, precisados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado y, los segundos, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, por lo que pueden realizarse conforme al artículo 16 constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito de una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Por otra parte, si bien es cierto que la Segunda Sala del propio Alto Tribunal consideró que el arresto administrativo implica una restricción a la libertad del infractor por un periodo determinado, derivado del incumplimiento a disposiciones administrativas, al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 144/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.", también lo es que en la ejecutoria de la contradicción de tesis 130/2017, que dio lugar a ese criterio, precisó que sólo se analizó el supuesto en el que el arresto administrativo se impone como sanción administrativa para el caso de que un elemento de la policía falte a su jornada laboral, sin referirse a los casos en que se establezca como medida de apremio para hacer cumplir la determinación de alguna autoridad o como consecuencia de la imposición de sanciones administrativas por otro tipo de conductas pues, en estos supuestos, dijo, existen otros matices que hay que ponderar en relación con el derecho de audiencia previa. Por tanto, existen diversos aspectos que justifican constitucionalmente imponer el arresto administrativo sin respetar ese derecho, como cuando el conductor de un vehículo es detenido en estado de ebriedad, pues pone en riesgo la vida y la salud de los demás miembros de la colectividad, así como las propias. Máxime que no hay razón ni le asiste el derecho al gobernado a exigirla en esa circunstancia, por la propia disminución en el entender de las prerrogativas y la posible consecuencia de la conducta lo que, en ese caso, sería contrario a los derechos fundamentales, al no generar certeza jurídica lo manifestado o actuado bajo el influjo de los efectos del alcohol, el cual retarda los movimientos reflejos del individuo e inhibe su capacidad de entender y de reacción ante los estímulos, lo que podría traer un mayor perjuicio y no el objetivo que se persigue con el derecho de audiencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.